



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 16-2018-00568-01**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de memorial presentado por correo electrónico (archivo “05SolicitudAclaracionAdicion”), solicitó aclarar y adicionar la providencia del 30 de junio de 2022, por medio de la cual revocó el auto proferido en oralidad el 04 de febrero de 2022 y en su lugar declaró no probadas las excepciones de compensación, pago, inexistencia de la obligación y cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SU484 de 2008.

Indicó el apoderado que la sala aplicó una tarifa legal probatoria inexistente, vulnerando el debido proceso del **MINISTERIO EJECUTADO** al desconocer el carácter probatorio de los documentos que acreditan el pago, dudando de su autenticidad y legalidad a pesar de provenir de una entidad pública, más aún cuanto la **EJECUTANTE** no los tachó ni controvertió; omitiendo decretar pruebas de oficio para acreditar su pago. De forma subsidiaria, solicitó aplicar el artículo 132 CGP y proferir una nueva providencia ajustada a derecho

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 285 CGP, permite aclarar toda providencia que posea conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en su parte resolutive o que influyan en ella, aclaración que procederá de oficio o a

petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Por su parte, el artículo 287 CGP, señala que si la providencia no resolvió cualquier de los extremos de la Litis o cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, podrá ser adicionada, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de ejecutoria. Las precitadas disposiciones son aplicables al proceso laboral y de la seguridad social en virtud del artículo 145 CPTSS.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que la providencia del 30 de junio de 2022, se notificó mediante *Estado* del 18 de julio de 2022, la solicitud de aclaración y adición fue radicada mediante correo electrónico del 22 de julio de 2022 a las 3:24 pm (Pág. 15 a 17 archivo “05SolicitudAclaracionAdicion”), siendo extemporánea la solicitud, pues contra la providencia bajo estudio no proceden recursos por ser un auto que resuelve un recurso de apelación, tampoco es objeto del recurso extraordinario de casación, conforme lo dispone el artículo 318 CGP y el artículo 86 CPTSS, motivo por el cual el término de ejecutoria de la providencia finalizaba el 18 de julio de 2022; en consecuencia, el 22 de julio de 2022, fecha de presentación de la solicitud, la misma resultaba extemporánea.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte esta Corporación que aun en el evento de que fuera procedente analizar de fondo la solicitud, en el presente caso no se cumplen los presupuestos para la aclaración o adición del auto proferido el 30 de junio de 2022.

En efecto, la precitada providencia no adolece de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por cuanto su parte motiva y resolutive son claras en indicar los motivos jurídicos y de hecho por los cuales esta Corporación consideró que no estaba acreditado el pago de las obligaciones cuyo cobro ejecutivo se persigue contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

En efecto, en el proveído del 20 de junio de 2022, esta Sala indicó que no hay ningún elemento de prueba que soporte el pago de las obligaciones ejecutadas, al punto que se hizo una relación expresa de

los ocho (08) elementos de prueba analizados por esta Corporación, los cuales si bien reconocen formalmente sumas a favor de la **EJECUTANTE**, no acreditan la materialización real y efectiva de dicho reconocimiento, incertidumbre que impide concluir la configuración del pago declarado por el *a quo*.

De otra parte, el auto del 30 de junio de 2022 no omitió resolver sobre una parte o punto de litigio, por cuanto analizó todos y cada uno de los puntos de inconformidad elevados en el recurso de apelación que la **EJECUTANTE** presentó contra el auto del 04 de febrero de 2022, motivo por el cual no existe ningún tema que deba ser adicionado.

Respecto la facultad de este Tribunal para decretar pruebas de oficio en segunda instancia, en el caso bajo estudio el expediente físico y digital allegado, el cual consta de más de ocho cuadernos, contenía la totalidad de elementos de prueba allegados no solo por el **MINISTERIO EJECUTADO** sino por las numerosas partes que han intervenido en el proceso ordinario laboral y subsecuente proceso ejecutivo, razón por la cual no existía ausencia de material probatorio que conllevará al uso de dicha facultad por el fallador de segunda instancia, advirtiendo que si bien la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** allegó con su memorial de adición y aclaración copia de un archivo Excel y caratular de radicación de depósitos judiciales, al igual que como ocurre con todas las pruebas allegadas, omite aportar material de prueba que de manera contundente acredite que las cifras y pagos alegados fueron efectivamente realizados, falencia probatoria que impide confirmar la declaratoria de excepciones que efectuó el *a quo*, sin que sea deber u obligación de esta Corporación subsanar dicha omisión, habida cuenta que el expediente se conoció como apelación de auto y no en grado jurisdiccional de consulta.

Por último, considera esta Sala que la providencia del 30 de junio de 2022, no constituye una vulneración del derecho al debido proceso al **MINISTERIO EJECUTADO**, por cuanto no es cierta la

afirmación de su apoderado, según la cual esta Corporación hubiera aplicado una tarifa legal probatoria inexistente o soslayando el hecho de que las pruebas documentales no hubieren sido tachadas ni desconocidas por los ejecutantes. Por el contrario, la providencia bajo estudio señala claramente que la causa para revocar el auto apelado no es otra que la ausencia de medios de convicción que acrediten que en realidad todos los pagos alegados por dicho Ministerio fueron materialmente efectuados y, si la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** tiene prueba de ello, podrá ante el *a quo* aportar las pruebas que este Tribunal extrañó al momento de resolver la apelación de auto.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

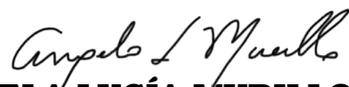
**RESUELVE**

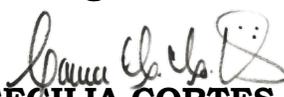
**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aclaración y adición de la providencia del 30 de junio de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** continuar con el trámite del proceso. Secretaría de la Sala proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.

  
**CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ**  
Magistrada.